

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00013-00
DEMANDANTE: SILVIO ARNOL CERÓN OROZCO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 25 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, Informándole que aún no se cuenta con todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia celebrada el pasado 17 de febrero. Sírvase proveer.

La secretaria,

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de sustanciación No. 521

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Pasa a despacho el presente proceso, el cual tenía programada audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el próximo 28 de julio a partir de las 9:00 a.m., no obstante, una vez revisado el expediente, se constató que aún está pendiente por recaudar la prueba documental decretada de oficio relacionada con: **(i)** la certificación de afiliación y desafiliación o retiro del demandante a la organización sindical SINTRAMUNICIPALES al igual que **(ii y iii)** las decisiones proferidas en sede de tutela por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura del Cauca, promovidas por el señor CERÓN OROZCO contra el ISS bajo los radicados 2009-00444-00 y 2008-00412-00 respectivamente, pruebas necesarias para resolver el presente litigio.

Por lo anterior, se hace necesario aplazar la audiencia enunciada y requerir a las entidades encargadas de suministrar la información, con el fin de obtener la totalidad de la prueba documental decretada en el presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia de que se había fijado para el 28 de julio del año en curso y en su lugar, fijar una nueva fecha para su realización el día **2 de septiembre de 2022** a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: REQUERIR a la organización sindical SINTRAMUNICIPALES, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán y a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para que alleguen la prueba enunciada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26 de julio de 2022.

Elsa Yolanda Manzano Urbano

**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION: 2022-00056-00.
DEMANDANTE: PORVENIR SA.
DEMANDADO: DIRECCION DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA.

A DESPACHO; Popayán, 22 de julio del año 2.022.

En la fecha me permito dejar constancia que se recibió en este Despacho el presente expediente, proveniente del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**. Sírvase proveer.

La Secretaria



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 539

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Popayán, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y una vez revisado el expediente se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL – SALA LABORAL**, en providencia de fecha 3 de mayo del año 2022, se ordenará a estudiar la procedencia o no de librar orden de pago, según solicitud presentada por la parte demandante, previo las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 2º del CPTSS, se es competente para conocer de aquellas ejecuciones del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad; revisada la demanda como sus anexos, la obligación a cobrar versa sobre aportes pensionales no cancelados, régimen pensional previsto en la ley 100 de 1993; por ende, sí es competente para asumir el trámite del proceso.

2. AL TÍTULO EJECUTIVO:

Armonizando lo dispuesto por los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP, la obligación que se pretenda cobrar debe reunir algunas condiciones a saber:

- a.) Que la obligación conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o bien, que conste en sentencia o laudo arbitral en firme.

- b.) Que la obligación emane de una relación laboral o bien que se refiera a la seguridad social integral.
- c.) Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación cuyo pago se persigue consta en los documentos visibles en los archivos del 2 al 6 del expediente digital, por ende, consta por escrito; el pago de las prestaciones que se causen en el futuro se desprende la condición de tratarse de obligaciones periódicas, la causación de intereses se consagra en la misma ley 100 de 1993.

En cuanto al punto de que provenga del deudor o de su causante, encontramos que en principio este requisito no se cumple, toda vez, que la liquidación de los aportes pensionales adeudados ha sido practicada o realizada por la entidad acreedora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de manera directa, es decir, no proviene del deudor, no obstante ello, tal circunstancia se supera por el mandato contenido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 que a la letra dice:

“ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En este orden de ideas, es la misma ley la que faculta al acreedor, o mejor, a la Administradora del Régimen de pensiones de que se trata para producir el título ejecutivo correspondiente; por lo que se infiere en consecuencia que esta condición se cumple.

La obligación a cobrar está referida a los aportes adeudados por pensiones por parte de la demandada, el régimen pensional del cual se desprende la obligación hace parte del sistema de seguridad social integral. Por otro aspecto, sabido es, como se presenta en el caso que nos ocupa, que existe obligación de aportar para pensiones cuando se presta un servicio personal, ahora, la prestación del servicio implica una relación laboral.

Que la obligación sea clara consiste en que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (acreedor-deudor).

El crédito a cobrar está inequívocamente señalado, pues, se observa sin dificultad alguna, en el documento que lo contiene que se trata del cobro a la demandada de cotizaciones obligatorias y de aportes al Fondo pensional de los afiliados de la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, identificada con el NIT. 891502188, debidamente clasificada por periodos a cobrar.

Con relación a la causación de intereses se encuentra el Artículo 23 de la Ley 100 de 1993, incluso dispone sobre qué tasa deben cobrarse, norma que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 23. Sanción Moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso...”

Claro está que en este aspecto debe tenerse en cuenta la modificación introducida por la Ley 1066 de 2006, artículo 12 que a la letra dice:

“Artículo 12. Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios y frente a obligaciones cuyo vencimiento legal sea a partir del 1 ° de enero de 2006, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Las obligaciones con vencimiento anterior al 1° de enero de 2006 y que se encuentren pendientes de pago a 31 de diciembre de 2005, deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa vigente el 31 de diciembre de 2005 por el tiempo de mora transcurrido hasta este día, sin perjuicio de los intereses que se generen a partir de esa fecha a la tasa y condiciones establecidas en el inciso anterior.”

Ahora bien de acuerdo con el Decreto 4090 de noviembre de 2006 (modificado por el Decreto 018 de enero 4 de 2007), a partir de enero de 2007 emitía tres distintas tasas de interés bancario corriente (modalidad "comercial", modalidad "consumo" y modalidad "microcrédito"). De cuyas modalidades, la más alta sería la que se utilizaría para convertirla en "tasa de usura" que se aplicaría para el cálculo de los intereses moratorios en deudas tributarias por impuestos nacionales o territoriales.

Sin embargo, ese decreto en mención fue derogado por el Decreto 519 de feb 26 de 2007, en el cual se indicó que la Superintendencia Financiera sólo certificaría 2 tasas de interés bancario corriente: modalidad "consumo-ordinario" y modalidad "microcrédito, y que la se publicara para la modalidad "consumo-ordinario" sería la que se convertiría en "tasa de usura" para aplicarla a los cálculos de intereses moratorios sobre deudas tributarias u obligaciones mercantiles. En este sentido el artículo 3 del Decreto 519 ya mencionado establece:

*“En todos los demás casos en que se deban pagar intereses de plazo o de mora, así como en los eventos en que los intereses se encuentren definidos en la ley o el contrato en función del interés bancario corriente, **tales como los intereses de mora que se deban por concepto de tributos, obligaciones parafiscales u obligaciones mercantiles** de carácter dinerario diferentes de las provenientes de las operaciones activas de crédito y demás operaciones mencionadas en el inciso anterior, **únicamente deberá tenerse en cuenta el interés bancario corriente certificado para el crédito de consumo y ordinario”.***

Igualmente es de observarse que conforme a la Resolución 1715 de septiembre 29 de 2006 la Superintendencia Financiera cambia el periodo

por el cual se fija la respectiva "tasa de interés bancaria" y su subsecuente "Tasa efectiva de usura", conforme a lo cual a partir de la vigencia de dicha Resolución las mencionadas tasas se publican de manera trimestral.

Por último, el artículo 141 de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, que modificó el artículo 635 del Estatuto Tributario, señala lo siguiente:

“Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo y en el artículo 867-1 tendrá efectos en relación con los impuestos nacionales, departamentales, municipales y distritales”.

Por lo cual la liquidación de interés deberá ceñirse a estas directrices.

Así las cosas, no existe duda alguna sobre el objeto de la obligación a cobrar, el cual se discrimina así:

Capital obligatorio: la suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$204.290.00), por concepto de cotizaciones adeudadas.

Intereses: la suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$ 811.911.00),

El extremo del acreedor como se indica, lo ocupa la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, cuya existencia y representación legal se demuestra con el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (archivo 07 del expediente digital). El extremo del deudor lo ocupa la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA.**

Que la obligación sea expresa, quiere decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; de acuerdo con lo expresado al estudiar lo relativo al objeto de la obligación, nos permite concluir que este requisito se cumple con respecto a las pretensiones, no se presenta duda sobre los conceptos a cobrar contenidos en estas.

Que la obligación sea exigible se refiere a que bien sea pura y simple o en el evento en el que se halle sometida a plazo o condición aquél o aquélla se hubiere cumplido o esta última se considere fallida.

De lo consignado en el título base de la ejecución es incuestionable que a la fecha se encuentra más que vencido el plazo fijado en el artículo 27 del Decreto 692 de 1994 para que el empleador remita los aportes, el cual es de diez (10) días a aquel en el que se causó la obligación de cotizar; por tanto, la obligación a cobrar es exigible.

En cuanto a la obligación contenida en el literal "B" del acápite de "PRETENSIONES" se tiene que los intereses causados durante el periodo de mora se excluyen los generados durante la excepción contenida en el artículo 26 del Decreto 538 del año 2020, el cual a la letra dice:

"Artículo 26. *Adiciónese un párrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así: "Párrafo. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea. Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"*

De lo anterior se concluye en consecuencia que procede librar la orden de pago solicitada, por el capital e intereses ya expresados, agregando lo concerniente a las costas que por este proceso se causen si la parte ejecutada no cancela la obligación dentro del término legal.

3. MEDIDAS CAUTELARES:

La parte ejecutante solicitó el decreto de algunas medidas cautelares contra la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA**, indicando, según lo previsto en el artículo 101 del CPTSS, bajo la gravedad de juramento, que dichos bienes son de la parte ejecutada, en consecuencia, el despacho procederá a estudiar la aplicación de las medidas solicitadas.

El artículo 593 del C.G.P. en su numeral 10, aplicable en materia laboral por integración analógica del artículo 145 del CPTSS, señala que es procedente el embargo de: *"sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)..."*.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta que para disponer el embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto, la Honorable Corte Constitucional ha establecido un procedimiento a seguir, debiéndose embargar en primera medida las cuentas destinadas al pago de sentencias o conciliaciones y las de libre asignación o destinación; en el evento en el que no existan recursos en estas cuentas, se pueden embargar cuentas de destinación específica en tanto no abarquen recursos de participación, cuando de entidades territoriales se refieren; en otros términos para que proceda el embargo de cuentas de destinación específica, es necesario que en el plenario conste que no existen recursos de la entidad demandada para el pago de sentencias o conciliaciones, o de libre destinación.

Conforme a lo anterior el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias susceptibles de embargo, en los bancos solicitados se dispondrá limitándola a la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 1.500.000.00)**.

4. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA

La notificación de esta providencia se efectuará de manera personal a la entidad ejecutada, siguiendo las directrices trazadas para tal efecto en los artículos 41 del CPTSS y 8° del Decreto 2213 de 2022.

Dada la naturaleza jurídica de la parte demandada, atendiendo a los dispuesto en el numeral 4, literal a, del artículo 46 del CGP, el Ministerio Público, debe comparecer al proceso como parte especial, por tanto, debe notificarse del admisorio de la demanda.

5. PERSONERÍA ADJETIVA.

La apoderada que actúa a nombre de PORVENIR S.A tiene poder debidamente otorgado, por tanto, procede reconocerle personería.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE.

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la Sala Laboral del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN, SALA LABORAL,** en providencia calendada tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

SEGUNDO: **LIBRAR ORDEN DE PAGO** a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** y en contra de la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA,** en consecuencia, se dispone:

TERCERO. ORDENAR a la **DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA,** pagar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, las sumas y los conceptos que a continuación se detallan:

- a.) La suma de DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/C (\$204.290.00), por concepto de cotizaciones de pensión adeudadas.
- b.) La suma de OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/C (\$ 811.911.00), por concepto de intereses de mora.
- c.) La suma a la que asciendan los intereses sobre el monto del punto 1° liquidada conforme a la tasa indicada en la parte motiva de este proveído desde el mes de diciembre del año 2021.

TERCERO. ADVERTIR a la parte ejecutada que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto para formular las excepciones que fueren pertinentes.

CUARTO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO y la consiguiente consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho distinguida con el No. 190012032001 del BANCO AGRARIO de Popayán, de las sumas de dinero que, en cuentas corrientes, de ahorro y/o a cualquier título posea o llegare a tener la

DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAUCA, con **NIT 891502188**, en las entidades bancaria BANCO DE BOGOTÁ. CITI BANK – COLOMBIA. BANCO AVVILLAS. BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC. BANCO BBVA. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. BANCOLOMBIA. BANCO POPULAR. HELM BANK. BANCO COLPATRIA, RED MULTIBANCA. BANCO OCCIDENTE. BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS BANCO PICHINCHA, BANCO CORBANCA, BANCO CORPORACIÓN FINANCIERA DEL VALLE S.A, **siempre y cuando los mismos sean susceptibles de dicha medida.**

El embargo se limitará a la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS PESOS (\$1.500.000.00).**

Advertir a los Gerentes de la oficina principal de dichas entidades que tal medida cautelar debe ser comunicada a cada una de las sucursales en todo el país.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **ALEXANDER LLANTEN CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.608.527 y tarjeta profesional número 180.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro de este proceso a nombre de **PORVENIR S.A.**, de acuerdo con el poder obrante en autos.

SEXTO: NOTIFICAR este auto en forma personal a la entidad ejecutada, según los lineamientos trazados en los artículos 41 del CPTSS y 8º del decreto 2213 de 2022.

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-07-2022



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: FUERO SINDICAL
READICACIÓN: 2022-00169-00
DEMANDANTE: ALBERTO CASTRILLON COLLAZOS.
DEMANDADO. DEPARTAMENTO DEL CAUCA

A DESPACHO: Popayán, 25 de julio del año 2022.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que mediante memorial que antecede la apoderada de la parte demandada, DEPARTAMENTO DEL CAUCA, allega unos documentos. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 330
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2.022)

Revisado el expediente a fin de decidir la próxima actuación dentro del mismo, observa el despacho que no obra dentro del plenario constancia allegada por el apoderado de la parte demandante, del envío de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma, a la organización sindical, **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA – ASOINCA**, según lo dispuesto en el Auto interlocutorio número 433 del 15 de junio del año en curso, mediante el cual se admitió la presente acción, por ello y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de defensa y debido proceso, se ordenará a la parte actora que allegue al correo del Juzgado, constancia del envío de la notificación y del traslado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma y del recibido de estos documentos por parte de la organización sindical arriba mencionada, esta exigencia se realiza además a fin de evitar una posible nulidad dentro del trámite del proceso, tal y como lo enseña el aparte jurisprudencial que a continuación se transcribe.

SENTENCIA C-420 DE 2020. Magistrado ponente (E): RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020). La Sala Plena de la Corte Constitucional.

...

“iv. Modificaciones temporales al trámite ordinario de notificación personal(art. 8º)

66. El artículo 8º del Decreto Legislativo sub examine introduce modificaciones transitorias al régimen ordinario de la notificación personal de providencias judiciales, previsto por el CGP^[61] y CPACA^[62].

67. Segundo, modifica las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal. El mensaje de datos deber ser enviado “a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación” (inciso 1 del art. 8º), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento “que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”, (ii) “informar la forma como la obtuvo” y

(iii) presentar "las evidencias correspondientes"^[71] (inciso 1 del art. 8º). Asimismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8º). Por último, el Decreto establece que la notificación personal se entenderá surtida "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación" (inciso 2 del art. 8º).

68. Tercero, el Decreto establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos" (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado^[72], para lo cual debe manifestar "bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia" (inciso 5 del art. 8º). Por último, precisa que lo previsto en este artículo se aplica a cualquier actuación o proceso (parágrafo 1 del art. 8º)^[73].

...

350. El Consejo de Estado^[551], la Corte Suprema de Justicia^[552] y la Corte Constitucional^[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario..."

Lo anterior teniendo como base lo dispuesto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, que adoptó la disposición transitoria del Decreto 806 de 2020 y dispuso:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

En consecuencia es procedente requerir a la parte demandante para que cumpla con sus deberes procesales, en aras de poder continuar con el trámite correspondiente.

Téngase en cuenta que la Gobernación del Cauca ya constituyó apoderado especial para este trámite, por lo cual se reconocerá personería jurídica a la doctora MARIA XIMENA RADA BUCHELLI identificada con C.C. 34.561.983 y portadora de la Tarjeta Profesional 72678 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo antes considerado, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, allegar constancia de envío y recibo de la demanda, anexos de la demanda y auto admisorio, por la **ASOCIACIÓN DE INSTITUTORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CAUCA – ASOINCA**, o en su defecto, realice la diligencia de notificación con los lineamientos expresados por la Corte Constitucional.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la doctora MARIA XIMENA RADA BUCHELLI portadora de la Tarjeta Profesional No. 72.678 C. S. de la Judicatura, para que asuma la defensa de la Gobernación del Cauca en el presente proceso.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.

JUZGADO PRIMERO LABORAL

POPAYÁN – CAUCA

En Estado N° 115 se notifica el auto anterior.

Popayán, 26-07-2022

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2022-00186
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA
DEMANDADO: COOPERATIVA COOMERCAMPO
PROVIDENCIA: AUTO PROPONE CONFLICTO DE JURISDICCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 22 de julio del año 2022

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que correspondió por reparto la presente demanda remitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 426

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

El Tribunal Administrativo del Cauca remite por competencia la presente demanda que fue repartida a este Juzgado según consta en acta de reparto del 06 de julio de 2022.

En materia laboral, la regla de competencia general, es según la cual, le corresponde conocer a esta jurisdicción aquellos asuntos o conflictos jurídicos que en **directa o indirectamente se deriven del contrato de trabajo** contenida en el numeral 1 del artículo 2 del CPT y SS **que literalmente señala:**

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:...

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

Como consta en la demanda, el problema por resolver esta referido en esencia a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0290 del 4 de diciembre de 2020, proferida por el Director Territorial del Cauca de la Oficina de Trabajo, mediante la

cual se abstuvo de abrir investigación contra la COOPERATIVA COOMERCAMPO LTADA. Ubicada en el Municipio de Piendamó – CAUCA.

De igual manera solicita se ordene el reconocimiento y pago de la suma de \$103.000.000 de pesos, a su mandante señor Marco Antonio Astudillo Ávila. Que se ordene a las entidades demandadas MINISTERIO DE TRABAJO SECCIONAL POPAYAN CAUCA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, GOBERNACION DEL CAUCA, OFICINA DE INSPECCION VIGILANCIA Y CONTROL DE POPAYAN CAUCA, reconocer y cancelar solidariamente al demandante, por concepto de daño moral e inmaterial la suma de \$700.000.000 de pesos, correspondiéndole a cada uno de ellos y cancelar la suma de \$90.852.600), equivalente a 100 S.M.L.M.V.

En la providencia en que el Tribunal Administrativo declara que no tiene jurisdicción se indica que:

“Así las cosas, revisado el cuerpo de la demanda, sus hechos y pretensiones, se observa que si bien la parte actora presenta inconformidad frente a la decisión de la Dirección Territorial del departamento del Cauca del Ministerio del Trabajo por la cual confirmó la decisión de archivar una averiguación preliminar adelantada en contra de la COOMERCAMPO LTDA, la verdadera intención (SIC) consiste en obtener el pago de la suma de \$103.000.000 adeudados por COOMERCAMPO LTDA en favor del señor Astudillo Ávila, cuyo origen atribuye a la decisión judicial de primera instancia dentro de un proceso ordinario laboral emanada del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán Cauca, confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, es decir, la ejecución de un título judicial”. (Resaltado es del Juzgado).

Al respecto, esta funcionaria considera que no es posible asumir el trámite de la demanda incoada por el señor MARCO ANTONIO ASTUDILLO AVILA, en tanto que la misma se dirige en contra de la Resolución número 290 de 2020 expedida por el Director Territorial del Cauca, siendo clara la voluntad del ciudadano de hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento.

Así quedó indicado en el hecho catorce de la demanda, cuando señala:

“14°. Como quiera que a la fecha se ha agotado todas las INSTANCIA de haber por haber pero aun no se ha podido lograr resultado favorable en el presente asunto para mi representado señor Marco Antonio Astudillo Avila, se ha acudido a esta INSTANCIA como ÚNICO RECURSO, por lo que de no resultar favorablemente se procederá a interponerse (SIC) los RECURSOS JURÍDICOS necesarios ante los ESTRADOS JUDICIALES INTERNACIONALES como es la La (SIC) Organización Internacional del Trabajo (OIT), por cuanto la suma de dinero en que fue condenada a cancelar en su momento a la Cooperativa “COOMERCAMPO LTDA”, ubicada en el Municipio de Piendamó Cauca, fue por una gruesa suma de dinero a saber CIENTO TRES MILLONES DE PESOS (\$103.000.000), habiendo transcurrido a la fecha mas de 6 años sin que haya cancelado dicho dinero, esto a pesar que de manera SISTEMÁTICA se ha venido REQUIRIENDO a diferentes AUTORIDAD ADMINISTRATIVAS para que hagan valer el derecho que le asiste al señor Marco Antonio Astudillo Avila, como TRABAJADOR que fue de la referida Cooperativa “COOMERCAMPO LTDA” y no han hecho nada al respecto”.

Situación distinta es que exista como antecedente del acto administrativo que se ataca, el hecho de que ante este Juzgado se adelantó un proceso ordinario laboral en contra de la Cooperativa de Mercadeo de Productos del Campo "COOMERCAMPO LTDA" en el cual se profirió condena de primera instancia a cargo de la demandada por concepto de salarios, prestaciones sociales e indemnización en favor del demandante MARCO ANTONIO ASTUDILLO.

Así mismo, que habiendo sido apelada la decisión, el Tribunal Superior de Popayán en sentencia de segunda instancia debidamente ejecutoriada confirmó la condena en providencia del dieciséis (16) de septiembre de 2014.

Cabe resaltar, además que ante este mismo juzgado se ha tramitado el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, sin que a la fecha se haya obtenido el pago de la condena a favor del demandante, lo que motivó a su apoderado a acudir a **otras instancias de carácter administrativo**.

En suma, en el presente asunto, no se trata de ejecutar una sentencia laboral pues se reitera, ya el proceso ejecutivo se tramitó en contra de COOMERCAMPO LTDA. Sin resultados frente al pago de la condena, por lo cual se ha acudido por el apoderado a otras entidades, como en efecto sucede frente a la Oficina de Trabajo.

Lo que busca el apoderado del demandante es precisamente que se declare la nulidad de un acto administrativo que considera no está ajustado al ordenamiento jurídico vigente, en razón a ello, NO es competencia de este Juzgado Laboral asumir el conocimiento de la demanda y por ello propone la colisión negativa, de manera que al no tener superior común se deberá remitir ante la Corte Constitucional.

En conclusión se tiene que en el proceso que nos ocupa, no se dan los supuestos necesarios para afirmar la competencia en este juzgado. En consecuencia se propondrá el conflicto negativo de jurisdicción para que sea resuelto por la Honorable Corte Constitucional enviando el expediente al correo conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE POPAYÁN.**

DISPONE

PRIMERO.- Proponer conflicto negativo de jurisdicción frente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. En consecuencia se dispone:

SEGUNDO.- Remitir el presente expediente a la **Honorable Corte Constitucional** al correo conflictosjurisdic@corteconstitucional.gov.co

TERCERO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **115** se notifica el auto anterior.

Popayán, **26 de julio de 2022**

Yolanda

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

